

PUBLICACIÓN: 16 DE MAYO

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado, ha tenido á bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 827.

El XVIII Congreso del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede el artículo 41 fracción 1ª de la Constitución local, decreta:

ARTICULO 1º. Se reforman los artículos 21 fracción II, 24, 41 fracciones VIII, X, XII y XIII, 45 fracciones IV, V Y VII, 49 fracción IV, 58 fracciones I, XI, XIII, XX y XXI, 59, 61, 63, 66, 68, 69, 70, 71, 73 fracción III, 79 fracción I, 96, 102 y 107 de la Constitución Política del Estado en los términos que siguen:

“Art. 21.- No pueden ser diputados:

II.- El Gobernador del Estado, el Secretario del Despacho ni los Magistrados del Tribunal Superior, mientras estén en ejercicio.

Art. 24.- El ejercicio del cargo de diputado es incompatible con el de cualquiera otro cargo, comisión ó empleo del Gobierno Federal ó del Estado, en que se disfrute sueldo. Pero la Legislatura podrá dar licencia á los Diputados para desempeñar la comisión, el cargo ó empleo para que hayan sido nombrados.

Art. 41.- La Legislatura tiene facultades:

VIII.- Para conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados á la Humanidad, á la Patria ó al Estado.

X.- Para conceder amnistía por delitos políticos del Estado.

XII.- Para ejercer las funciones electorales, bajo la forma que disponga la ley, en las elecciones de Gobernador, Diputados y Magistrados del Tribunal Superior, y tomarles la protesta respectiva.

XIII.- Para conocer de las renunciaciones del Gobernador, Diputados y Magistrados, y conceder licencia al primero y á los Diputados en los términos que disponga la ley.

Art. 45.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

IV.- Recibir la protesta del Gobernador del Estado y de los empleados de la secretaría de la Legislatura.

V.- Conceder licencia al Gobernador del Estado y á los empleados de la secretaría de la Legislatura, y nombrar en calidad de interinos, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior y empleados de la expresada secretaría.

VII.- Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias siempre que el Gobernador, los Diputados ó los Magistrados hayan cometido algún delito grave del orden común.

Art. 49.- Para ser Gobernador se requiere:

IV.- No ser ministro de algún culto.

Art. 58.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

I.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Despacho.

XI.- Publicar y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones federales.

XIII.- Dar cuenta á la Legislatura, por medio de Memorias, en marzo del año en que expire el período constitucional, del estado que guarden los diversos ramos de la Administración.

XX.- Conceder indulto de la pena de muerte á los sentenciados por ejecutoria de los Tribunales del Estado.

XXI.- Nombrar representante del Estado para los negocios que deban ventilarse fuera de su territorio y en los que tenga interés el mismo Estado.

Art. 59.- Para el despacho de los negocios del Ejecutivo habrá un sólo Secretario.

Art. 61.- Todas las Leyes y Decretos de la Legislatura y los reglamentos, acuerdos y órdenes del Gobernador deberán ir firmados por el Secretario del Despacho, sin cuyo requisito no tendrán ningún valor.

Art. 62.- El Secretario es responsable de las disposiciones del Gobernador que autorice con su firma, cuando fueren contrarias á la Constitución y leyes del Estado, y no haya hecho observaciones.

Art. 63.- El Secretario del Despacho, mientras esté en ejercicio, no podrá desempeñar los oficios de apoderado ó abogado en negocios ajenos, ante los tribunales del Estado.

Art. 66.- El Tribunal Superior se compondrá del número de Magistrados que determine la ley.

Art. 68.- Los Magistrados serán elegidos por la Legislatura en los términos de la ley electoral, durando en su encargo seis años y pudiendo ser reelectos.

Art. 69.- Los Magistrados harán la protesta, antes de tomar posesión, ante la Legislatura ó la Diputación Permanente.

Art. 70.- El cargo de Magistrado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 71.- Las faltas temporales ó absolutas de los Magistrados se cubrirán en la forma y términos que disponga la ley.

Art. 73.- Para ser juez de primera instancia se requiere:

III.- Ser abogado de profesión con dos años de práctica, cuando menos.

Art. 79.- Corresponde exclusivamente al Tribunal Superior, con sujeción á las leyes, conocer:

I.- Como Jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del Gobernador, Secretario del Despacho, Diputados y Magistrados.

Art. 96.- En la Secretaría de Gobierno habrá una sección encargada de la Tesorería, á la que ingresarán efectiva ó virtualmente todos los caudales del Estado.

Art. 102.- En los delitos del orden común que cometieren el Gobernador, el Secretario del Despacho, los Diputados á la Legislatura y los Magistrados del Tribunal Superior, la Legislatura, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos en la forma que determine la ley, si ha ó no lugar á formación de causa.

En caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado.

En el afirmativo, quedará éste suspenso en su cargo y sujeto á los tribunales comunes.

Art. 107.- Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos del Estado de elección popular. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular."

ARTICULO 2º.- Se derogan los artículos 32 y 81 de la misma Constitución.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á 10 de Mayo de 1904.- Por el Distrito electoral núm. 4, *Joaquín González*, Diputado Presidente.- Por el Distrito electoral núm. 10, *Antonio Grande Guerrero*, Diputado Vice-presidente.- Por el Distrito electoral núm. 2, *Joaquín Blásquez*.- Por el Distrito electoral núm. 5, *Miguel Lara*.- Por el Distrito electoral núm. 7, *José L. Costo*.- Por el Distrito electoral núm. 8, *Ignacio Durán*.- Por el Distrito electoral núm. 9, *Eduardo Fernández*.- Por el Distrito electoral núm. 6, *Ignacio Blancas*, Diputado Secretario.- Por el Distrito electoral núm. 3, *Lamberto Revilla*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 11 de Mayo de 1904.- *Pedro L. Rodríguez.- Francisco Hernández*, Secretario General.